

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre la República de Venezuela y la República Checa para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en Caracas el 27 de abril de 1995

(Gaceta Oficial Nº 36.002 del 17 de julio de 1996)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA CHECA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, SUSCRITO EN CARACAS EL 27 DE ABRIL DE 1995.

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Acuerdo entre la República de Venezuela y la República Checa para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones.

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA CHECA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

La República de Venezuela y la República Checa (en adelante "las Partes Contratantes"),

Deseando desarrollar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos Estados,

Proponiéndose crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversores de cada Estado en el territorio del otro Estado, y

Conscientes de que la promoción y protección recíproca de las inversiones, de acuerdo con el presente Acuerdo, estimula las iniciativas económicas de este campo,

Han acordado lo siguiente

Artículo 1

Definiciones

Para el propósito de este Acuerdo:

1. El término "inversiones" comprenderá toda clase de bienes invertido en relación con actividades económicas por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y reglamentos de esta última y deberá incluir, en particular, aunque no exclusivamente:

(a) bienes muebles e inmuebles así como cualesquiera otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de retención, prendas o derechos similares;

(b) acciones, títulos y obligaciones de sociedades o cualquier otra forma de participación en una sociedad;

(c) derechos a dinero o a prestaciones que tengan un valor económico relacionadas con una inversión;

(d) derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor, marcas de fábrica, patentes,

diseños industriales, procesos técnicos, conocimientos técnicos (know-how), secretos comerciales, marcas de fábrica o de comercio, y prestigio y clientela (good-will) relacionados con una inversión;

(e) cualquier derecho concedido por ley o por contrato y cualesquiera licencias y permisos otorgados en virtud de una ley, incluyendo las concesiones para explorar, extraer, cultivar o explotar recursos naturales.

Cualquier alteración en la forma en la cual los bienes son invertidos no afectará su carácter de inversiones.

2. El término "inversor" designará cualquier persona natural o jurídica de una Parte Contratante que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante.

(a) el término "persona natural de una Parte Contratante" designará cualquier persona natural que posea la nacionalidad de esa Parte Contratante de acuerdo con su legislación.

(b) El término "persona jurídica de una Parte Contratante" designará cualquier entidad incorporada o constituida de acuerdo con las leyes de esa Parte Contratante y reconocida como persona jurídica por dichas leyes, y que tenga una sede permanente en el territorio de esa Parte Contratante.

3. El término "rentas" designará cualesquiera cantidades producidas por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios.

4. El término "territorio" designará el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes incluyendo, según sea el caso, el mar territorial y cualquier área marina o submarina dentro de la cual una Parte Contratante ejerza o pueda llegar a ejercer, de acuerdo con el derecho internacional, derechos soberanos o jurisdicción con el propósito de exploración, explotación y preservación del suelo y subsuelo marino y los recursos naturales.

Artículo 2

Promoción y protección de inversiones

1. Cada Parte Contratante estimulará y creará condiciones favorables para que los inversores de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio y admitirá tales inversiones, de acuerdo con sus leyes y reglamentos.

2. A las inversiones de nacionales o sociedades de cada Parte Contratante se les concederá en toda ocasión un trato justo y equitativo de acuerdo con las reglas y principios del derecho internacional, y gozarán de protección y seguridad completas en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 3

Trato Nacional y cláusula de la Nación más favorecida

1. Cada Parte Contratante acordará en su territorio a las inversiones y rentas de inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el que acuerde a las inversiones y rentas de sus propios inversores o a las inversiones de cualquier tercer Estado.

2. Cada Parte Contratante Acordará en su territorio a los inversores de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a la administración, mantenimiento, uso, goce o enajenación de sus inversiones, un tratamiento no menos favorable que el que acuerde a sus propios inversores o a inversores de cualquier tercer Estado.

3. Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a inversiones de inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que haya sido otorgado por la

primera Parte Contratante en virtud de:

(a) cualquier unión aduanera, área de libre comercio, unión monetaria u otro acuerdo internacional similar conducente a tales uniones o instituciones u otra forma de cooperación regional en la cual alguna de las Partes Contratantes es o llegue a ser parte;

(b) cualquier acuerdo internacional o arreglo relativo total o principalmente a imposición.

Artículo 4

Compensación por pérdidas

1. Si las inversiones de inversores de alguna de la Partes Contratantes sufren pérdidas ocasionadas por guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín u otro evento similar en el territorio de la otra Parte Contratante, le será acordado por esta última Parte Contratante un trato, en lo referente a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que aquél que esta última Parte Contratante acuerde a sus propios inversores o a inversores de cualquier tercer Estado.

2. El párrafo 1 de este Artículo no se interpretará en el sentido de eximir a cualquiera de las Partes Contratantes de sus obligaciones conforme al derecho internacional de acordar la restitución o una indemnización adecuada en cualquiera de las situaciones a las que se refiere dicho párrafo, por las pérdidas sufridas por los inversores de la otra Parte Contratante como consecuencia de la requisición de sus bienes por parte de sus fuerzas o autoridades o la destrucción por éstas de los bienes de inversores que no haya sido causada por acciones de combate o requerida por la situación.

Artículo 5

Expropiación

1. Las inversiones de inversores de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que en su efecto equivalgan a nacionalización o expropiación (todo lo cual en adelante se denomina "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante salvo que sea para un fin público. La expropiación deberá efectuarse conforme al debido proceso legal, sobre una base no discriminatoria y deberá ser acompañada por disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. Dicha compensación equivaldrá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación o la inminencia de la expropiación se haga del conocimiento público, e incluirá intereses desde la fecha de la expropiación, deberá ser efectuada sin demora, ser efectivamente realizable y libremente transferible en una moneda de libre convertibilidad.

2. El inversor afectado tendrá derecho a pronta revisión de su caso y del avalúo de su inversión de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte Contratante.

Artículo 6

Transferencias

1. Las Partes Contratantes garantizarán la transferencia irrestricta de los pagos relacionados a las inversiones y las rentas. Las transferencias deberán ser hechas en moneda libremente convertible, sin demora indebida. Dichas transferencias incluirán en particular, aunque no exclusivamente:

(a) capital y cantidades adicionales que se utilicen para mantener o incrementar las inversiones;

(b) ganancias, intereses, dividendos u otro ingreso corriente;

(c) cantidades de dinero para el reembolso de préstamos;

(d) regalías o pagos por servicios;

(e) cantidades obtenidas de la venta o liquidación de la inversión;

(f) ganancias de los nacionales de una Parte Contratante que, de acuerdo con las leyes de la otra Parte Contratante, trabajen como directores, administradores, asesores, técnicos u obreros especializados relacionados con la inversión de un inversor de la primera Parte Contratante en el territorio de la segunda.

2. A los fines de este Acuerdo, las tasas de cambio serán las que prevalezcan para transacciones monetarias en la fecha de la transferencia, a menos que se acuerde otra cosa.

3. Se considerará que las transferencias han sido hechas "sin demora indebida" en el sentido del párrafo (1) de este Artículo cuando haya sido hechas dentro del período normalmente necesario para completar una transferencia. Dicho período no deberá exceder por ninguna circunstancia de dos meses.

Artículo 7

Subrogación

1. Si una Parte Contratante o una agencia designada por ella realiza pagos a sus propios inversores en virtud de una garantía contra riesgos no comerciales que ésta ha acordado con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

(a) la transferencia, en virtud de la ley o de un acto jurídico de ese país, de cualquier derecho o acción del inversor a la primera Parte Contratante o la agencia que haya designado, así como;

(b) el derecho que la primera Parte Contratante o su agencia designada tiene, en virtud de la subrogación, a ejercer los derechos y las acciones de ese inversor y asumirá las obligaciones relativas a la inversión.

2. Los derechos subrogados en ningún caso excederán los derechos o reclamaciones originarias del inversor.

Artículo 8

Solución de controversias entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante

1. Cualquier controversia que surja entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante respecto de una obligación de la última bajo este acuerdo en relación con una inversión en su territorio, será sometida a negociaciones entre las partes en disputa.

2. Si una controversia entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante no puede ser resuelta en un período de seis meses, y a menos que las partes en disputa acuerden otro procedimiento, el inversor podrá someter el caso al Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre Arreglo de Diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierta a la firma en Washington el 18 de Marzo de 1965, en caso de que ambas Partes Contratantes se hayan hecho parte de esta Convención, o, si sólo una de las Partes Contratantes es parte de la Convención, al Mecanismo Complementario para la Administración de los Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Encuesta del CIADI.

3. Si por alguna razón ni el CIADI ni el Mecanismo Complementario están disponibles y a menos que las partes en controversia acuerden otro procedimiento, el inversor podrá someter la controversia a un árbitro o a un tribunal internacional arbitral ad-hoc establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Las partes en la controversia pueden acordar por escrito la modificación de estas reglas. El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para ambas partes en la controversia.

4. La jurisdicción del árbitro o del tribunal arbitral se limitará a determinar si ha habido un incumplimiento por parte de la Parte Contratante de que se trate de cualquiera de sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, si tal incumplimiento de sus obligaciones ha causado daño al inversor involucrado y, si ese es el caso, el monto de la compensación.

Artículo 9

Arreglo de Diferencias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias entre las Partes Contratantes en cuanto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo deberán, en lo posible, ser arregladas mediante consultas o negociación.

2. Si la controversia no puede ser resuelta en un período de seis meses, será sometida a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal Arbitral de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

3. El Tribunal Arbitral deberá constituirse para cada caso individual de la manera siguiente. Dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del Tribunal. Esos dos miembros elegirán entonces a un nacional de un tercer Estado que, al ser aprobado por las Partes Contratantes, será designado presidente del Tribunal (en adelante "el presidente"). El presidente será designado dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la designación de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este Artículo no se hubieren efectuado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Presidente es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si por otro motivo está impedido de cumplir esa función, se invitará el Vice-presidente a realizar los nombramientos necesarios. Si el Vice-presidente es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si también está impedido de cumplir esa función, se invitará al miembro de la Corte internacional de Justicia que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes a efectuar los nombramientos necesarios.

5. El tribunal de arbitraje tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente y los demás gastos serán sufragados por partes iguales por ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

Artículo 10

Aplicación de otras Reglas y Compromisos Especiales

1. Si las disposiciones de la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones regidas por el derecho internacional ya existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes, o las disposiciones de un contrato entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante, o las disposiciones de un contrato entre una Parte Contratante y un inversor de la otra parte Contratante sobre el trato de una inversión, además del presente Convenio contienen reglas, ya sean generales o específicas, que concedan a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el otorgado por el presente Acuerdo, tales reglas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida en que sean más favorables.

Artículo 11

Aplicabilidad de este Acuerdo

Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a las futuras inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y también a las inversiones que ya existan de conformidad con las legislaciones de las Partes Contratantes en la fecha en la que este Acuerdo entre en vigor. No será aplicable, sin embargo, a controversias que surjan como resultado de actos o eventos que hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 12

Entrada en vigor, Duración y Terminación

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos por sus legislaciones para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la notificación por parte de la segunda Parte Contratante.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años. Seguidamente, permanecerá en vigor hasta la expiración de un período de doce meses desde la fecha en que alguna de la Partes Contratantes notifique a la otra por escrito su intención de terminar el Acuerdo.

3. Con respecto a las inversiones hechas previamente a la terminación de este Acuerdo, las disposiciones de este Acuerdo continuarán en vigencia por un período de diez años desde la fecha de terminación.

En fe de lo cual los infrascritos debidamente autorizados han firmado este Acuerdo.

Hecho en duplicado en Caracas, el 27 de abril de 1995, en los idiomas Español, Checo e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias de interpretación, se hará referencia al texto en inglés.

Por la República de Venezuela

Por la República Checa

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis. Año 185^o de la Independencia y 137^o de la Federación.

EL PRESIDENTE

CRISTÓBAL FERNÁNDEZ DALÓ

EL VICEPRESIDENTE,

RAMÓN GUILLERMO AVELEDO

LOS SECRETARIOS,

MARÍA CRISTINA IGLESIAS
DAVID NIEVES

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis. Año 186^o de la Independencia y 137^o de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ÁNGEL BURELLI RIVAS